



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD.: 2018.00175.00

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pago por consignación promovido por INDUSTRIAS AGROPECUARIAS Y MOLINO CHIMILA S.A.S. contra YOHEDIS MORELly CABALLERO.

1. ANTECEDENTES

La demandante INDUSTRIAS AGROPECUARIAS Y MOLINO CHIMILA S.A.S. Presentó demanda verbal de pago por consignación contra YOHEDIS MORELly CABALLERO, con las siguientes pretensiones:

1. Aceptar la oferta de pago que por conducto del suscrito hace la sociedad demandante para extinguir la obligación que tiene con la señora YOHEDIS MORELly CABALLERO.
2. De no oponerse la señora YOHEDIS MORELly CABALLERO, se solicita autorización para consignar la suma de dinero ofrecida, en la forma de depósito judicial.
3. De no existir oposición, se ruega dictar sentencia en la cual se declara la validez de pago, previa consignación del mismo.
4. De haber oposición por parte del acreedor, se solicita autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso.

Como fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos preteriros, el extremo activo enuncia los siguientes hechos:

1. Conforme al contrato laboral celebrado y terminado entra la empresa INDUSTRIAS AGROPECUARIAS Y MOLINO CHIMILA S.A.S. y la señora YOHEDIS MORELly CABALLERO, se produjo la liquidación la cual arrojó la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.454.875.00).
2. La causa de la liquidación fue la terminación del contrato laboral, que inició el primero de agosto del 2009, hasta el día primero de agosto del 2018.
3. La demandante intentó pagar en la fecha estipulada la respectiva liquidación, pero la acreedora ha hecho caso omiso para recibirlo.

4. El apoderado solicita al despacho que autorice el pago por consignación, para evitar conflictos futuros, con la cual expresa la voluntad de pago.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Vencido el término del traslado la parte demandada, la demandada contestó la demanda, oponiéndose al pago por consignación y de igual forma, presentando excepciones previas de pleito pendiente entre las partes, invocando una averiguación preliminar de la oficina del trabajo (Ministerio del Trabajo) visible a folio 97.

Una vez presentada excepción, se dio el traslado de la misma por medio de providencia adiada 29 de octubre de 2018, posteriormente este despacho envió la demanda al juzgado único laboral del circuito de Fundación, aduciendo que se trata de un obligación laboral y que sería este quien debería conocerlo, a través de auto de fecha cinco de agosto del 2019.

El tres de septiembre del 2019, ese despacho ordenó remitir el expediente a su juzgado de origen para que continuara el trámite hasta su culminación, advirtiendo que no son competentes para conocer de la misma.

El tres de diciembre de 2019, este juzgado obedeció y cumplió la orden, por consiguiente se resolvieron las excepciones previas propuestas y las declaró no probadas, pues al momento de la presentación de la demanda que aquí se trata, no se había demandado laboralmente, puesto que solo se había adelantado un trámite en la oficina del trabajo. En ese sentido, solo es viable declarar probada la excepción antes mencionada, si no existiera un proceso judicial que tratara sobre el mismo asunto.

Verificado lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 381 del C. G. P., se procede a dictar proferir la sentencia de primera instancia, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que le arrendador no quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendatario para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
- Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.
- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Así las cosas y en tratándose del caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente, con los requisitos establecidos por el artículo 381 del Código General del Proceso. En el sentido de que la demanda fue presentada por el representante legal de la empresa INDUSTRIAS

AGROPECUARIAS MOLINO CHIMILA S.A.S., el señor DIEGO PÉREZ MANRIQUE, en escrito adiado 28 de agosto de 2018. El acreedor es una persona capaz de recibir, la señora YOHEDIS MORELLI CABALLERO fue notificada por el este despacho, mediante acta de notificación personal de fecha ocho de octubre del 2018. Se dio el debido traslado de la oferta realizada ante el juez, lo anterior en providencia del 24 de septiembre del 2018. Y no menos importante la obligación haya sido a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se cumplió la condición. La anterior consignación obedece a una acreencia de carácter laboral, la cual se hace mención en el libelo demandatorio y que existió entre el hoy demandante INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA S.A.S., y la demandada YOHEDIS MORELLY CABALLERO.

Es preciso mencionar que la demandante hizo oposición al pago ofrecido y seguidamente presentó escrito de excepciones previas, las cuales tratan de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO., ante el Juzgado Laboral del Circuito de Fundación. Una vez resuelto el anterior proceso, en contra de la aquí demandada, este despacho procederá a dictar sentencia. Teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el artículo 381 del Código General del proceso, en su numeral cuarto, se declarará válido el pago realizado por INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA S.A.S., a la señora YOHEDIS MORELLY CABALLERO. Como también se ordenará la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor de la demandada YOHEDIS MORELLY CABALLERO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA, MAGDALENA., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR válido el pago por consignación realizado por INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA S.A.S., a la señora YOHEDIS MORELLY CABALLERO, identificada con C.C. N°32.892.271.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor de la demandada YENEDITH CARRILLO GALINDO, identificada con C.C. N°32.892.271

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 026, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria